

Señores

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
SALA LABORAL
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO PARA RECLAMACIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN – SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO: SOLICITUD DECLARATORIA DE NULIDAD DEL PROCESO

DEMANDANTES: BLANCA BETTY TRUJILLO MONTIEL
SUCESORES DE MARIA NUBIA GARCÍA (q.e.p.d.)

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP

RADICADO: 73001310500420160044501

ANA MARÍA DE LA PAVA TRUJILLO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial de la señora **BLANCA BETTY TRUJILLO MONTIEL**, identificada con C.C. 38.255.693, parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial, solicito de manera respetuosa, se sirva declarar la nulidad del proceso, a partir de la notificación del auto admisorio del recurso de apelación, fundamentada en las causales de nulidad consagradas en los numerales 6 y 8 inciso 2 del artículo 133 del Código General del Proceso (C.G.P.), por las razones que expondré a continuación.

Fundamento fáctico

El pasado 17 de agosto de 2021, la señora BLANCA BETTY TRUJILLO MONTIEL me confirió poder especial para actuar en su representación en el presente proceso. Al verificar las actuaciones en la página de la rama judicial, pestaña "Consulta de procesos nacional unificada", figuraba en ese momento, como última y única actuación en el curso de la segunda instancia, la radicación y el reparto del proceso a la Magistrada Ponente, ambas actuaciones registradas el día 23 de agosto de 2020. Por ello, el 19 de agosto de 2021 procedí a radicar un memorial de impulso del proceso, dado que, según este medio digital de conocimiento y consulta del estado de los procesos judiciales, desde hacía un año, aproximadamente, el proceso no había tenido actuación alguna.

Producto de lo anterior, el pasado 24 de agosto de 2021, la Magistrada, Mónica Jimena Reyes Martínez, profirió auto reconociéndome personería para actuar en el proceso, e informándome que el 17 de junio de 2020 se había emitido auto admisorio del recurso de apelación y se dispuso correr traslado para presentar

alegatos de conclusión, y que el 19 de agosto de 2020 se emitió sentencia confirmando la decisión de primera instancia; además de que el 11 de septiembre de 2020 había vencido término para presentar recurso de casación. Ninguna de estas providencias o actuaciones consta en el enlace web de consulta del proceso.

Debido a que en la página web de consulta de procesos no figuraba ninguna de estas actuaciones, y que, por el contrario, constaba una radicación y reparto del proceso sin avances desde el 23 de agosto de 2020, mi poderdante y su apoderado en ese momento, no tuvieron forma de enterarse de las actuaciones procesales que se estaban surtiendo, toda vez que, al no existir la posibilidad de acudir presencialmente a la sede física del despacho, y en virtud del principio de confianza legítima, creyeron en la información registrada en la página web de la consulta del proceso, según la cual, este apenas había sido objeto de reparto.

Fue de tal relevancia la incongruencia presentada entre la página web de consulta del proceso y el trámite que se estaba surtiendo, que en la página web consta el reparto del proceso incluso en una fecha posterior a que se profiriera la sentencia de segunda instancia, con lo que, aún con la mayor diligencia presentada al consultar el proceso, mi poderdante perdió la oportunidad de presentar los alegatos de conclusión, así como el recurso extraordinario de casación, toda vez que la sentencia fue desfavorable a sus pretensiones.

Esta situación tiene el agravante de que el objeto de la Litis y, por tanto, el derecho que se ve afectado, es un derecho fundamental, a saber, el derecho a la pensión de jubilación, el cual se está debatiendo desde hace aproximadamente 6 años, y que, en virtud de la confusión generada por la errónea información consignada por el operador judicial en la página web de consulta de procesos, habilitada por la rama judicial para ello, conllevó a que la parte demandante no se enterara de lo ocurrido en el curso de la segunda instancia y, por tanto, perdiera las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa.

Importancia de la información consignada en la página web de consulta de procesos y su calidad de mensaje de datos

En la época por la que atravesamos actualmente y, especialmente, a partir de la dinámica presentada durante el año 2020, con ocasión de las restricciones para la movilidad y el cierre de las sedes físicas de los juzgados y tribunales, los canales virtuales se convirtieron en los medios idóneos para garantizar la continuidad del servicio de administración de justicia. Por ello, con mucha mayor vigencia que nunca, las páginas web dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer el estado de los procesos y las actuaciones surtidas en estos, son mensajes de datos equivalentes a los documentos físicos, en los términos de la Ley 527 de 1999, y de cuya información se desprenden garantías como el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

Al respecto, es pertinente conocer la postura de las altas Cortes respecto al valor de los sistemas de consulta de procesos dispuestos por la Rama Judicial y su impacto en las garantías procesales, dado que son estos órganos de cierre, quienes brindan criterios unificadores para orientar la labor de los demás jueces del país. Respecto al tema estudiado, la Corte Constitucional expuso:

De acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un "mensaje de datos",

*por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un "acto de comunicación procesal", por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento*¹.

La providencia anteriormente citada fue proferida en el año 2007, época en la cual los medios digitales y la virtualización de las consultas de procesos no ostentaban la relevancia y avances que tienen actualmente, y aun así, la conclusión de la Corte Constitucional en dicho momento, fue que lo consignado en el sistema de consulta de procesos debía brindar información fidedigna, y garantizar la publicidad de las actuaciones procesales, en aras de materializar los derechos de las partes en el proceso. Esta tesis, ha sido admitida por las otras altas cortes, siendo citada de forma reiterada la sentencia T-686 de 2007, dándole el valor de precedente en todas las jurisdicciones (P. ej. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, STP-12170-2019 del 3 de septiembre de 2019 y Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B del 24 de abril de 2014, radicación 25000-23-41-000-2014-00044-01 (AC).

En el caso analizado, frente a una situación similar a la aquí acontecida, en la que las actuaciones registradas en el sistema de consulta de procesos web no se correspondían con lo contenido en el expediente, la Corte Constitucional determinó que el abogado de la parte había cumplido su deber de vigilancia del proceso con la consulta en el aplicativo web, pero que los derechos de la parte se habían visto afectados por el error de los registros en el mismo, por lo que debían retrotraerse las actuaciones adelantadas hasta aquella en que se generó la vulneración de los derechos:

"Puede concluirse, entonces, que el abogado del señor Morales Parra no faltó a su deber de vigilancia de las actuaciones judiciales al tener por cierta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda consignada en la pantalla del computador del juzgado, razón por la cual no cabe trasladarle las consecuencias del error que se presentó en el registro de dicha información.

(...)

*en el presente caso tuvo lugar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al registrarse un error en el sistema de información computarizado del Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, acerca de la fecha de notificación del auto admisorio de una demanda, dato del cual dependía la contabilización del término de traslado para contestar y proponer excepciones. Correspondía a las autoridades judiciales asumir la responsabilidad por dicho error y, en todo caso, evitar que con él se afectara la buena marcha del proceso y los derechos fundamentales de las partes"*².

En efecto, como ocurrió en el caso concreto, una información incorrecta consignada en la página web de consulta del proceso conllevó a que mi poderdante no pudiera ejercer sus derechos de forma adecuada, perdiendo las oportunidades procesales para defender sus pretensiones, con lo cual, se vulneró su derecho a la defensa, en tanto no tuvo oportunidad de presentar alegatos de conclusión, ni de intentar presentar el recurso extraordinario de casación; así mismo se vulneró su derecho al debido proceso, puesto que no le fue garantizada la notificación correcta de las providencias proferidas en el curso del proceso, en aplicación del principio de publicidad y, consecuentemente, se vulneró el acceso

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-686 de 2007. M.P.: Jaime Córdoba Triviño

² *Ibíd.*

efectivo a la administración de justicia, puesto que mi poderdante no obtuvo información veraz por parte de la entidad judicial, que le permitiera actuar en las oportunidades procesales pertinentes, en defensa de sus intereses; con lo cual, luego de 6 años en un litigio, no tuvo la posibilidad de argumentar hasta el final del proceso, su tesis, por un error atribuible al despacho judicial.

Obligaciones y responsabilidades de los funcionarios judiciales frente a la información consignada en la página web de consulta de procesos

Desde la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia (L.E.A.J.), se consagró la necesidad de usar la tecnología informática como un medio para administrar justicia y garantizar la eficiencia del servicio, siendo clara la norma, al especificar que los documentos emitidos por estos medios gozarían de validez y eficacia, cual si se tratara de un documento original (Art. 95 inciso 3 L.E.A.J.).

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura implementó gradualmente el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI), y reglamentó mediante el acuerdo N° 1591 del 24 de octubre de 2002, que su utilización era obligatoria para los servidores judiciales:

ARTICULO QUINTO.- Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002.

Con la llegada del COVID-19, que implicó, por parte de las autoridades públicas, la toma de decisiones y medidas para garantizar la continuidad de prestación de servicios públicos, se dio la expedición del Decreto 806 de 2020, con el cual se reguló el uso de las tecnologías de información y comunicación (TIC) en el trámite de los procesos judiciales, estableciendo la importancia de la implementación de aquellas, siempre que se garantice la publicidad, el debido proceso y el derecho de contradicción, en pro de la correcta prestación del servicio y nunca como un mecanismo que menoscabe los derechos procesales:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (Subrayas propias)

De manera complementaria, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió varios acuerdos que aún el día de hoy se mantienen vigentes, en los cuales indicó la obligación de los servidores judiciales de mantener actualizada la página web de consulta de procesos. Así, en el Parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, reproducido en idéntica forma en los Acuerdos PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 (art. 13 Pár. 1) y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 (art. 14 Pár. 1) se prescribe:

Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Posteriormente, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 (art. 30) se estableció la obligación en cabeza de los funcionarios judiciales, de actualizar los sistemas institucionales de gestión de información judicial, disposición que fue prorrogada hasta el 15 de septiembre de 2020, por los Acuerdos PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 (art. 5) y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 (art. 1), fechas estas, durante las cuales se surtieron las actuaciones que vulneraron el debido proceso de mi poderdante, sin dar cumplimiento a las normas que sobre el tema, ordenan mantener actualizados los sistemas de información de procesos:

Artículo 30. Actualización de sistemas institucionales de información. Como parte de las tareas de planeación y organización del trabajo, los funcionarios judiciales y jefes de dependencia deben actualizar los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, las actuaciones, novedades y anexos de los procesos tramitados durante la emergencia sanitaria.

Procedencia de la solicitud de nulidad

Por todo lo anteriormente expuesto, en este caso es pertinente declarar la nulidad de lo actuado, desde el momento en que se incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante, esto es, desde la notificación del auto admisorio del recurso de apelación, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de mi poderdante, a saber, el debido proceso en las actuaciones judiciales, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como, lo normado en el artículo 229 constitucional, según el cual, se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que este acceso a la justicia no se limita únicamente a la posibilidad de acudir ante los jueces, sino también a que el proceso se desarrolle con las garantías previstas legalmente:

(...) “la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: “no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.

Como se puede observar el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías (i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo”³. (Subrayas propias)

La presente solicitud se fundamenta en el artículo 133 del C.G.P., numerales 6 y 8 inciso 2, a los que se acude por directa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948), esto es, las causales de nulidad presentadas en el presente proceso son la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión y para sustentar un recurso (el de casación) y la falta de notificación válida de providencia distinta al auto admisorio de la

³ Corte Constitucional. Sentencia T-799 de 2011. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

demanda, esto es, el auto admisorio del recurso de apelación y de la sentencia de segunda instancia; ambas situaciones presentadas, se reitera, por la errónea información consignada en la página web de consulta de procesos, que llevaron a la parte demandante a un error, por lo cual, solo hasta el 24 de agosto de 2021 se pudo enterar de la existencia de auto admisorio, traslado para alegar de conclusión y sentencia de segunda instancia, además del vencimiento del término para presentar recurso de casación.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la solicitud se presenta en debida oportunidad, toda vez que de acuerdo al artículo 134 del C.G.P., las nulidades se podrán alegar con posterioridad a la sentencia, si ocurrieron en ella las causales, como se da en este caso, y se presenta esta solicitud una vez se pudo conocer de la existencia de todas las actuaciones procesales anteriormente descritas.

Finalmente, me permito citar de forma textual un aparte de la ya mencionada Sentencia T-686 de 2007, en el que se resume la importancia de la información fidedigna que debe reposar en el sistema de consulta web de los procesos judiciales, relevante ahora más que nunca, por las circunstancias a las que nos hemos visto abocados a partir de la virtualización del servicio de administración de justicia y por las responsabilidades que implica para todos los sujetos procesales el uso de las TIC:

Si a todo lo anterior se añade el que dicha información puede ser una potencial fuente de error, porque las autoridades judiciales no se hacen cargo de la veracidad de los datos registrados en los computadores de sus despachos, relacionados con el historial de los procesos sometidos a su conocimiento, la consulta de tales sistemas de información ya no sólo deviene inútil sino incluso peligrosa para los usuarios de la administración de justicia, pues en caso de que decidan acudir a las pantallas deben asumir la tarea adicional de constatar la veracidad de la información en ella suministrada.

Anexo a esta solicitud las respectivas constancias de consultas del proceso en la página web de la rama judicial, donde se puede verificar que solo constan las actuaciones de radicación y reparto del proceso, el 23 de agosto de 2020, y de expedición de auto reconociéndome personería, el 24 de agosto de 2021.

Atentamente,



ANA MARÍA DE LA PAVA TRUJILLO

C.C. 1.110.560.190

T.P. 320.086 del C.S. de la J.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

73001310500420160044501

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 11 de Agosto de 2021 - 09:05:01 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - LABORAL	MONICA JIMENA REYES MARTINEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BLANCA BETTY - TRUJILLO MONTIEL - MARIA NUBIA - GARCIA	- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION UGPP

Contenido de Radicación

Contenido
APELACIÓN SENTENCIA 08 MAYO DE 2020, REPARTIDO COVID19 SECUENCIA 360 4 DE JUNIO DE 2020

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Ago 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 17:13:32 REPARTIDO A:MONICA JIMENA REYES MARTINEZ	23 Ago 2020	23 Ago 2020	23 Ago 2020
23 Ago 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/08/2020 A LAS 17:13:16	23 Ago 2020	23 Ago 2020	23 Ago 2020

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



REPORTE DEL PROCESO

73001310500420160044501

Fecha de la consulta: 2021-09-14 10:43:02
Fecha de sincronización del sistema: 2021-09-13 18:21:23

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-08-23	Clase de Proceso	Ordinario
Despacho	DESPACHO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ	Recurso	Apelación de Sentencias
Ponente	MONICA JIMENA REYES MARTINEZ	Ubicación del Expediente	
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	APELACIÓN SENTENCIA 08 MAYO DE 2020, REPARTIDO COVID19 SECUENCIA 360 4 DE JUNIO DE 2020

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	BLANCA BETTY - TRUJILLO MONTIEL
Demandante	No	MARIA NUBIA - GARCIA

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION UGPP

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-08-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/08/2021 a las 09:10:50.	2021-08-25	2021-08-25	2021-08-24
2021-08-24	Reconoce Apoderado	Se reconoce personeria juridica a la Dra De la Pava Trujillo y resuelve solicitud de impulso procesal, indicando las actuaciones surtidas dentro del proceso.			2021-08-24
2020-08-23	Reparto del Proceso	a las 17:13:32 Repartido a:MONICA JIMENA REYES MARTINEZ	2020-08-23	2020-08-23	2020-08-23
2020-08-23	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 23/08/2020 a las 17:13:16	2020-08-23	2020-08-23	2020-08-23